

Año III - n.º 217 - NOVIEMBRE 2020

# Legislación oficial actualizada

---

Dirección de Servicios Legislativos

27 de Noviembre 2020

2020.

Año del General Manuel Belgrano



# Presentación

En el contexto de la situación excepcional de emergencia pública sanitaria provocada por la pandemia derivada del COVID-19 y las consecuentes medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretadas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación brinda, a través de la presente publicación de entrega diaria, una selección de normas trascendentes de carácter general, con la intención de garantizar al lector el acceso a la información oficial cierta.

A tal fin contiene una breve referencia de la norma seleccionada y a continuación el texto completo de la misma tal y como fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina

# Índice



<b>Legislación Nacional</b>	p. 4
<b>Senado de la Nación</b>	p. 5
<b>Textos Oficiales</b>	p. 6
<b>Contacto</b>	p. 17

# Legislación Nacional

- **Emergencia Sanitaria.** Se sustituye el inciso d) del artículo 7° del Decreto 260/2020, - Aislamiento Obligatorio, Acciones Preventivas. Pasajeros que arriben al país habiendo transitado por “zonas afectadas”, deberán también brindar información sobre su itinerario, declarar su domicilio en el país y someterse a un examen médico para determinar el potencial riesgo de contagio y las acciones preventivas a adoptar.

Decreto de Necesidad y Urgencia N° 945 (26 de noviembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 27 de noviembre de 2020. Página 3-4

- **Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional.** Servicios profesionales y/o logísticos cuya ejecución deba concretarse en el exterior del país y se encuentren destinados a la defensa de la República Argentina ante tribunales judiciales o arbitrales, extranjeros o internacionales, sujetos a la jurisdicción de aquellos. Se excluye a esas contrataciones del régimen vertebrado por el Decreto 1023/2001.

Decreto de Necesidad y Urgencia N° 946 (26 de noviembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 26 de noviembre de 2020. Página 4-5

- **Se establecen Días Feriados con fines turísticos para el año 2021.**

Decreto N° 947 (26 de noviembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 27 de noviembre de 2020. Páginas 6

- **Se declara crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social el servicio que prestan la Dirección del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, la Dirección del Programa Asistir, la Dirección del Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares y la Dirección de Gestión Documental, a partir del 1° de diciembre de 2020.**

Resolución N° 970 MT (25 de noviembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 27 de noviembre de 2020. Páginas 24-26

**Fuentes:** Boletín Oficial de la República Argentina: [www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)

# Congreso de la Nación

EL SENADO DE LA NACIÓN, en Sesión Ordinaria de ayer, realizó:

- Homenaje a la Memoria de Diego Armando Maradona

Ver: [Diario de Sesiones - Senado 26-11-2020](#)

Fuentes: H. Senado de la Nación : [www.senado.gob.ar](http://www.senado.gob.ar)

# Textos Oficiales



## Legislación Nacional

[Decreto de Necesidad y Urgencia N° 945 \(26 de noviembre de 2020\)](#)

[Decreto de Necesidad y Urgencia N° 946 \(26 de noviembre de 2020\)](#)

[Decreto N° 947 \(26 de noviembre de 2020\)](#)

[Resolución N° 970 MT \(25 de noviembre de 2020\)](#)



## EMERGENCIA SANITARIA

**Decreto 945/2020**

**DECNU-2020-945-APN-PTE - Decreto N° 260/2020. Modificación.**

Ciudad de Buenos Aires, 26/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-80131348- -APN-DD#MS, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 274 del 16 de marzo de 2020 y 875 del 7 de noviembre del 2020, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, la Decisión Administrativa N° 1949 del 28 de octubre de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 1472 del 7 de septiembre de 2020 y la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES N° 3025 del 1° de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el artículo 7°, inciso d) de dicho decreto se dispuso la necesidad de que las personas provenientes de "zonas afectadas" permanezcan aisladas durante CATORCE (14) días.

Que en función de la situación epidemiológica actual, corresponde sustituir el citado inciso de manera tal que las autoridades sanitaria y migratoria regulen las condiciones de ingreso al país de las personas, sean estas nacionales, residentes o extranjeras no residentes.

Que las medidas que se establecen en el presente decreto son razonables y se adoptan en forma temporaria, toda vez que resultan necesarias para proteger la salud pública de la población.

Que en virtud de lo expuesto deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la



Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el inciso d) del artículo 7° del Decreto N° 260/20 por el siguiente:

“d) Quienes arriben al país habiendo transitado por “zonas afectadas”, salvo excepciones dispuestas por las autoridades sanitaria o migratoria y siempre que den cumplimiento a las condiciones que estas establezcan. En todos los casos las personas deberán también brindar información sobre su itinerario, declarar su domicilio en el país y someterse a un examen médico lo menos invasivo posible para determinar el potencial riesgo de contagio y las acciones preventivas a adoptar que deberán ser cumplidas, sin excepción. No podrán ingresar ni permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes, salvo las excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria”.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustín Oscar Rossi - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi - Martín Guzmán

e. 27/11/2020 N° 59467/20 v. 27/11/2020

**Fecha de publicación 27/11/2020**





## RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL

**Decreto 946/2020**

**DECNU-2020-946-APN-PTE - Decreto N° 1023/2001. Modificación.**

Ciudad de Buenos Aires, 26/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-77847870-APN-DCTA#PTN, el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional establecido por el Decreto N° 1023 del 13 de agosto de 2001, sus modificatorios y complementarios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 1023/01 el PODER EJECUTIVO NACIONAL instituyó, en ejercicio de facultades delegadas por la Ley N° 25.414, el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional.

Que por los artículos 4° y 5° del citado decreto se determinan los contratos incluidos y excluidos del régimen precedentemente aludido.

Que la práctica ha demostrado que las exclusiones plasmadas en la segunda de las normas antes citadas, resultan limitadas en cuanto a sus alcances, toda vez que no comprenden a las contrataciones de servicios profesionales y/o logísticos cuya ejecución deba concretarse en el exterior del país y se encuentren destinados a la defensa de la Nación argentina ante tribunales judiciales o arbitrales, extranjeros o internacionales, en aquellos casos en los que la REPÚBLICA ARGENTINA se encuentre sujeta a la jurisdicción de aquellos.

Que en tales casos las prestaciones contractuales deben ser cumplidas en territorio extranjero, por parte de cocontratantes radicados en otros países y que desarrollan sus tareas con arreglo a las normas jurídicas y usos vigentes en los países en los cuales tramitan las respectivas causas.

Que en esas condiciones, resulta razonable la exclusión de dichas contrataciones del régimen vertebado por el referido Decreto N° 1023/01, toda vez que los respectivos vínculos jurídicos exhiben elementos extranjeros de carácter objetivo vinculados con la ley del país en el que deban tener ejecución.

Que la sujeción de los contratos que exhiben tales características, a la ley del lugar de ejecución de las prestaciones, tiene correlato con normas históricas del ordenamiento jurídico argentino, con la interpretación que de aquellas hizo la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y con preceptos actualmente en vigencia en la materia (artículos 1205 y 1210 del Código Civil aprobado por la Ley N° 340 y sus modificatorias; Colección de Dictámenes, 133:191, 148:9, 149:64, 151:20, 153:168, 208:108, 221:151, 234:96, 236:172, entre otros; y artículos 2652 y 2653 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Que sin perjuicio de la exclusión precedentemente señalada, corresponde establecer que las contrataciones de servicios profesionales y logísticos se sujeten, en lo pertinente, a los principios generales contemplados por el



Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por el Decreto N° 1023/01 y, en su caso, a las restantes disposiciones de ese ordenamiento cuando ello así se establezca por acuerdo de partes en el instrumento contractual; igualmente, mantendrán pleno vigor las facultades de fiscalización sobre ese tipo contratos que la Ley N° 24.156 y sus modificaciones confiere a los Organismos de Control competentes.

Que, según lo informado por la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN en las actuaciones individualizadas en el Visto, existen procesos judiciales contra la REPÚBLICA ARGENTINA en trámite ante los Tribunales de Justicia de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, en los que resulta necesario adoptar en forma inmediata los recaudos pertinentes para la contratación de estudios jurídicos que brinden los servicios de carácter profesional destinados a la defensa de los derechos e intereses de la Nación.

Que en función de los calendarios procesales de los que da cuenta la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN, resulta necesario y urgente el dictado de la presente medida, por lo que se encuentran configuradas las condiciones previstas en el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada Ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de dichos decretos, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que el servicio jurídico competente y la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS**

**DECRETA:**





ARTÍCULO 1°.- Incorporárase como inciso e) al artículo 5° del Decreto N° 1023/01 y sus modificatorios, el siguiente texto:

“e) Los destinados a obtener la prestación de servicios profesionales y/o logísticos cuya ejecución deba concretarse en el exterior del país y se encuentren destinados a la defensa de la REPÚBLICA ARGENTINA ante tribunales judiciales o arbitrales, extranjeros o internacionales, en aquellos casos en los que la REPÚBLICA ARGENTINA se encuentre sujeta a la jurisdicción de aquellos. Sin perjuicio de la exclusión precedentemente indicada, serán aplicables los principios generales que establece el presente régimen; y, en su caso, las restantes disposiciones de este ordenamiento cuando ello así se establezca por acuerdo de partes en el instrumento contractual. Igualmente, tendrán pleno vigor las facultades de fiscalización sobre ese tipo contratos que la Ley N° 24.156 y sus modificaciones confiere a los Organismos de Control”.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y será de aplicación a los procedimientos de contratación en trámite.

ARTÍCULO 3°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens - Jorge Horacio Ferraresi

e. 27/11/2020 N° 59452/20 v. 27/11/2020

**Fecha de publicación 27/11/2020**



## DÍAS FERIADOS 2021

**Decreto 947/2020**

**DCTO-2020-947-APN-PTE - Establécense días feriados con fines turísticos.**

Ciudad de Buenos Aires, 26/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-79805227-APN-DGDYL#MI, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992 y sus modificatorias) y la Ley N° 27.399, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 27.399 se procedió a establecer el régimen de feriados nacionales y días no laborables.

Que por la norma mencionada en el párrafo anterior se determinó que los feriados nacionales trasladables allí previstos cuyas fechas coincidan con los días martes y miércoles serán trasladados al día lunes anterior y los que coincidan con los días jueves y viernes, al día lunes siguiente.

Que la mencionada Ley N° 27.399 facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a fijar anualmente hasta TRES (3) días feriados o no laborables destinados a promover la actividad turística, que deberán coincidir con los días lunes o viernes.

Que dicha facultad deviene en una política destinada a impulsar el turismo interno de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que dichos días están relacionados con coadyuvar a disminuir los efectos negativos de la estacionalidad del sector turístico, procurando distribuirlos en el tiempo.

Que resulta conveniente que el PODER EJECUTIVO NACIONAL fije para el año 2021 los días feriados con fines turísticos previstos por el artículo 7° de la citada Ley N° 27.399.

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) estableció que compete al MINISTERIO DEL INTERIOR entender, entre otros, en los actos de carácter patriótico, efemérides y feriados.

Que la SECRETARÍA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, dependiente del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES, ha tomado la intervención que le compete.

Que el servicio de asesoramiento jurídico permanente del MINISTERIO DEL INTERIOR ha intervenido en el ámbito de sus competencias.



Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 7° de la Ley N° 27.399.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Establécense como días feriados con fines turísticos, previstos en el artículo 7° de la Ley N° 27.399, las siguientes fechas:

AÑO 2021:

24 de mayo, 8 de octubre y 22 de noviembre.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro

e. 27/11/2020 N° 59441/20 v. 27/11/2020

**Fecha de publicación 27/11/2020**





## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

### Resolución 970/2020

#### RESOL-2020-970-APN-MT

Ciudad de Buenos Aires, 25/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-81185156- -APN-DGGRH#MT, la Ley N° 27.541 de fecha 23 de diciembre de 2019, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 875 del 7 de Noviembre de 2020 y sus normas complementarias, las Decisiones Administrativas N° 390 de fecha 16 de marzo de 2020 y N° 427 de fecha 20 de marzo de 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020, la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 207 de fecha 16 de marzo del 2020 y sus modificatorias y complementarias, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 627 de fecha 19 de marzo del 2020 y sus modificatorias, y

#### CONSIDERANDO:

Que con fecha 23 de diciembre de 2019 la Ley N° 27.541 declaro en la República Argentina la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que con fecha 11 de marzo del 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se amplió la emergencia pública en materia sanitaria, declarada oportunamente, por el plazo de UN (1) año.

Que a través del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, se dispuso el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (ASPO), prorrogado sucesivamente hasta la actualidad para ciertas regiones del país, habiéndose incorporado en el presente la medida de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" (DISPO).

Que conforme el decreto citado y sus modificatorios, se encuentran entre las personas afectadas a servicios declarados esenciales, las autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.

Que con fecha 16 marzo 2020 mediante Resolución N° 207, prorrogada por su similar N° 296/20, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dispensó de concurrir a sus lugares de trabajo a todos los trabajadores y las trabajadoras mayores de sesenta (60) años de edad, excepto que sean considerados personal esencial para el adecuado funcionamiento del establecimiento, trabajadoras embarazadas y a quienes que se



encuentren en situaciones de ser considerados como personas de riesgo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 260/20 y conforme lo establecido en el artículo 3° de la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 627/20 modificada por el artículo 1° de la Resolución de dicho Ministerio N° 1541/20 y ampliada por la Resolución N° 1643 de fecha 5 de octubre de 2020.

Que, asimismo igual dispensa y en los mismos términos se aplicará a aquellas personas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes, según lo establecido en el Decreto N° 297/20 y sus modificatorias, y en los términos establecidos en la Resolución N° 207/20, prorrogada por su similar N° 296/20 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la Resolución N° 3/20 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableció que el titular de cada jurisdicción, entidad u organismo deberá determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para la comunidad, a efectos de asegurar su cobertura permanente en el supuesto del avance de la pandemia.

Que por su parte, la Decisión Administrativa N° 390 del 16 de marzo de 2020 dispuso que el personal afectado a tareas en áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables, deberá prestar servicio ya sea de forma presencial o remota, según el criterio que en cada caso establezcan las autoridades superiores de las jurisdicciones, entidades y Organismos.

Que siguiendo dicha línea, el Decreto N° 875 del 7 de noviembre de 2020, en su artículo 8°, inciso 5, segundo párrafo, estableció que las trabajadoras y los trabajadores pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que cumplan sus tareas en el AMBA, conforme se define en el artículo 3° del mencionado decreto, cualquiera sea su modalidad de contratación, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo salvo que sean convocados o convocadas por las respectivas autoridades.

Que asimismo, quienes estén dispensados de concurrir, realizarán sus tareas, en tanto ello sea posible, desde su lugar de residencia, de conformidad con las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente.

Que mediante Decisión Administrativa N° 427 de fecha 20 de marzo de 2020, se habilitó un procedimiento especial destinado a que los titulares de cada jurisdicción, entidad u Organismo del Sector Público Nacional establezcan la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del Organismo correspondiente, a efectos que, asimismo, sean exceptuadas de las restricciones de circulación.

Que por el artículo 2° de la mencionada Decisión Administrativa se dispuso que las autoridades mencionadas en el artículo 1°, podrán delegar la facultad establecida en la norma, en una o más autoridades con rango no menor a Secretario/a o rango equivalente.

Que por todo lo expuesto, en el marco de la emergencia sanitaria y la situación epidemiológica actual, resulta necesario que esta Cartera de Estado adopte medidas extraordinarias orientadas a la atención de procesos de gestión que resulten imperativos en la sustanciación y ejecución de las misiones y acciones a cargo del Organismo,



mediante el dictado de un acto administrativo que declare el carácter esencial de determinadas áreas que requieren de manera extraordinaria su ejecución en modo presencial.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) sus modificatorias y complementarias, los Decretos N° 260/20 y 297/20 y sus modificatorios, las Decisiones Administrativas Nros. 390/20 y 427/20 y la Resolución N° 3/20 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase crítico, esencial e indispensable para el funcionamiento del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL el servicio que prestan la Dirección del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, Dirección del Programa Asistir, Dirección del Tribunal de Trabajo Para el Personal de Casas Particulares, dependientes de la SECRETARIA DE TRABAJO, y la Dirección de Gestión Documental, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, a partir del 1° de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Convócase de manera extraordinaria a aquellos trabajadores y trabajadoras que presten funciones en las áreas críticas, esenciales e indispensables para el funcionamiento del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, identificadas en el artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Manténgase la dispensa de asistencia al lugar de trabajo, establecida en el artículo 1° de la Resolución N° 207/20, prorrogada por Resolución N° 296/20, ambas de este MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 4°.- Dispénsese de concurrir a los establecimientos laborales a aquellas personas cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado de niños, niñas o adolescentes, conforme lo establecido en el artículo 3° de la Resolución N° 207/20, prorrogada por Resolución N° 296/20, ambas de este MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 5°.- Delégase en el titular de la SECRETARÍA DE TRABAJO y en el titular de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, la facultad de establecer la nómina de las y los agentes públicos que presten servicios críticos, esenciales e indispensables para el funcionamiento del Organismo y suscribir la nota correspondiente conforme lo dispuesto en la Decisión Administrativa N° 427/20 y sus normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 6°: Establécese que los servicios detallados en el artículo 1° deberán llevarse a cabo de manera presencial, debiendo darse estricto cumplimiento con lo dispuesto en el "Protocolo del Ministerio de Trabajo,





Empleo y Seguridad Social para la prevención del COVID-19. Recomendaciones y Sugerencia” aprobado por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 511 de fecha 18 de junio de 2020 - Anexo IF-2020-38018852-APN-SSGA#MT, las recomendaciones de la Comisión de Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (CyMAT) y con todas las medidas sanitarias preventivas y de cuidado establecidas para el COVID-19 por la normativa vigente.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

e. 27/11/2020 N° 58983/20 v. 27/11/2020

**Fecha de publicación 27/11/2020**



# Contacto

## Dirección Servicios Legislativos

Avda. Rivadavia 1864, 3er piso, Of. 327

Palacio del Congreso CABA (CP 1033)

Teléfonos: (005411) 4378-5626

(005411)- 6075-7100 Internos 2456 / 3818 / 3802 / 3803

[servicioslegislativos@bcn.gob.ar](mailto:servicioslegislativos@bcn.gob.ar)

[www.bcn.gob.ar](http://www.bcn.gob.ar)

**IMPORTANTE:** Mientras la Biblioteca del Congreso de la Nación permanezca cerrada por las razones de público conocimiento, usted puede solicitar información por mail a:

[servicioslegislativos@bcn.gob.ar](mailto:servicioslegislativos@bcn.gob.ar) o a [drldifusion@bcn.gob.ar](mailto:drldifusion@bcn.gob.ar)